Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la relación jurídico procesal se encuentra integrada en su totalidad.

Palmira, enero 25 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD. 2021-00337 Unión Marital de Hecho.
Auto No.94
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-31-10-003-2021-00337-00
Palmira, Febrero ocho (08) de dos mil Veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, habida cuenta, se decretan una inmensa cantidad de testimoniantes, que, sin remisión a dudas y desde ya es bueno que los escojan las partes, los más conocedores de la lado y lado de este asunto, para no tener que limitarlos o racionalizarlos el juez a su arbitrio, más o menos, si lo quieren, de cinco por parte, recuerden que en nuestro derecho los mismos se pesan y no se cuentan, se señalan los días 20 y 21 de MARZO **DE 2024, a las 8.30 a. m., en ambos eventos.** Se informa a los interesados que dicha audiencia, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará preferiblemente en forma virtual, sin perjuicio, si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, con el pedido respectivo por modo anticipado, podrán hacerlo en nuestra presencia, en una de las salas para este efecto se encuentran destinadas. En la misma audiencia, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará, iteramos, también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. A dicha reunión deberán comparecer los interesados personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es

pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

Previo a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, el despacho hará algunas apreciaciones que considera deben hacerse atendiendo a que se aportan capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp y fotografías tomadas en la misma plataforma:

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-043 de 2020**, frente a este tipo de pruebas ha manifestado: *"A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba."*

Este pronunciamiento se apoya en la doctrina argentina, en la cual se hace la diferenciación entre la **admisión de la prueba** y la **valoración de la prueba,** así: *"(…) En este mismo orden de ideas, es importante distinguir dos aspectos:* ***la admisión de la prueba, la cual implica la aceptación del medio probatorio en el juicio respectivo; y la valoración de la prueba, lo cual conlleva a que el juez determine al momento de dictar sentencia, que el medio probatorio promovido es eficaz para demostrar los hechos correspondientes****. (…) Entonces,* ***en el ámbito del proceso de familia****, es sumamente necesario que el juez preferiblemente* ***se pronuncie a favor de la admisibilidad probatoria, incluso cuando existan dudas****, aunque posteriormente la prueba promovida no permita demostrar los hechos alegados. Es que, de lo contrario, se podría ocasionar un daño irrecuperable a la parte que presentó la prueba, al impedirse su valoración al momento de dictar sentencia, por la no admisión o rechazo de la misma bajo el fundamento de haber sido considerada improcedente.*

(…) ***Concluimos en que los principios rigentes y particulares del fuero imposibilitan – a prima facie – el descarte del material probatorio in limine, siendo necesario incorporarlo, admitirlo y luego sí, proceder a valorar su eficacia probatoria en pos de tener por ocurridos o no los hechos que alegan las partes. Este es el camino correcto que revestirá de plena eficacia a la sentencia dictada por el juzgador***."[1] *(Negrilla y subrayado del Despacho).*

Se realizan las anteriores consideraciones atendiendo a que las pruebas aportadas incluyen conversaciones tomadas en la aplicación WhatsApp, además de fotos enviadas por el mismo medio, las cuales, a prima facie,

deberían ser descartadas por cuanto se desconoce tanto el emisor como el receptor, la fecha en que se emitieron, la forma como se obtuvieron, las posibles manipulaciones y/o falsificaciones sobre estos elementos probatorios. No obstante, no serán descartados; al contrario, serán incorporados y admitidos, pero bajo **un carácter meramente indiciario**, atendiendo lo antes señalado.

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los documentos glosados bajo los Nos.4, 8, 13, 15 [Historia Clínica], 16, 17, 18, 19 [Petición al Juzgado 2°], 20, 21, 223, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 37, 39, 378, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 110, 111, 112, y los contenidos en el documento glosado bajo el No. 178 [en número de 3] y los representativos glosados al expediente bajo Nos.14, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 85 y los que integran el documento adosado al expediente bajo el No.178 [consistente en 11 fotos, 81 fotos de whatsapp y 5 videos]; los que integran el documento adosado al expediente bajo el No.179 [certificado de gastos, constancia de notificación de la Resolución 01630 del 26 de mayo de 2022, video de whatsapp, Respuesta de Prever, solicitud de información a la Gobernación del Valle del Cauca, 9 fotos de Whatsapp que dan cuenta del trámite de reclamación de seguros por muerte]; el documento glosado bajo el No.180 [que contiene 5 carpetas comprimidas: 65 fotos, un video, historia clínica de Edgar Perez 4 fotos de la historia clínica;, fotos de mensajes de condolencia, fotos de documentos, archivos de conversación por Whatspp, prueba de covid, 2 fotos y 7 videos en carpeta comprimida Zip]; Documento glosado bajo el No. 181[que contiene 5 carpetas con audios de conversación, 69 fotos, historias clínicas del señor Edgar Perez, en 3 documentos; 30 mensajes de condolencia, documentos varios en número de 42; 35 archivos de imagen, 6 documentos y 1 carpeta]. No se tienen ene cuenta los documentos glosados al expediente abajo Nos.6 y 7 por ser innecesarios e inconducentes. Igualmente se tendrán en cuenta las declaraciones juramentadas rendidas ante notaria por el señor Edgar Perez Astudillo, qepd, fallecido, que se adoptará como especie de confesión extrajudicial por parte de este,. Por otra parte la naturaleza de lo documentado y que refiere a las declaraciones extrajuicio que obran a folio 12, serán decretados sus testimonios.

3.1.2. TESTIMONIALES:

DENÍEGASE la recepción de la declaración de los señores Maria Nela Salamanca Nuñez, Jorge Hernando Velez Feijoo, Belisa Maya Murcia, María del Socorro Guarín Perea, Justiniano Figueroa Escobar, Dora Alicia Ramírez Montoya, Noralba Manrique Ramírez, Mauricio Zúñiga, Orlando CXArabali Maya, Sara Mercedes Satizabal Paredes, María Yolanda Orejuela Aricapa, Rubiel Alzate, Celina Rivera Lopez Ana María Perez Chamorro, Jackeline Gutierrez Giraldo, Diva del Socorro Fajardo, Ana María Maya, Alba Lucía Bolivar Gallego, Lucas Samir Alvarez Anturi, y Faisule Argenis Duque Bernal cuanto que la solicitud no se ajusta a los requerimientos contenidos en el art. 212 del CGP, en su inciso 1°.

3.1.3. OFICIOS:

Ofíciese al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Florida, Valle, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto le será enviada, remitan a esta judicatura copia de la respuesta dada al derecho de petición elevado por la señora Dorys Chamorro Vásquez a través de correo electrónico el día 03 de Junio de 2021.

Deniégase oficiar al Sutev, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva, Clínica Salud de Florida, Empresa de Servicios Exequiales Siempre "Funeraria Prever"; Empresa Tayrona Tours y Hotel Tiuna a la luz de lo previsto en el inciso 2° del art. 173 del CGP.[1]

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto a la prueba solicitada con los demandados, se hace saber que, al tenor del inciso 1° del numeral 7° del art.372 del C.G.P., la práctica de los mismos es de carácter obligatorio para el juzgador[2]. Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra al solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador, si demanda esto.

3.2. PARTE DEMANDADA, [Contestación en documento #167 y 187]

3.2.1. DOCUMENTOS:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran de folio 2 al 13; 14 al 20; 21 del documento glosado al expediente bajo el No.167; 17 al 27; 28 al 34; 35, 44 al 46 del documento glosado bajo el No.187; declaración juramentada que hacen parte del documento No. 167, a folios 1 y 22, y 36 al 43 del documento 187; y las declaraciones extrajuicio que obran de folio 23 al 29 del documento No 167.

3.2.2 TESTIMONIALES:

NO SE ORDENA el recaudo del testimonio de los señores Juan Carlos Perez Montoya, Doreiby Perez Astudillo, Lina Marcela Valenvia[sic] Talaga, Alba Lida Guerrero, Jair Piedrahita Viveros, Luz Elvia Gómez Pineda y Clementina Valencia Avila, toda vez que la solicitud no reúnen los requisitos del art. 212 del CGP, sin perjuicio, si hay lugar, de su decreto oficioso por parte de esta judicatura. Igualmente se niega la solicitud de declaración de las señoras Carol Melissa Perez Mier y Angélica María Pérez Yusti como quiera que estas fungen en la presente actuación como demandadas.

3.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Con relación al interrogatorio de parte solicitado con la demandante, téngase en cuenta lo ya expuesto en este proveído.

---

[1] "En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**."

[2] Dice la norma. "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente.."

3.2.3 CURADOR AD LITEM

La CURADORA AD LITEM de los Herederos Indeterminados del sr Edgar Pérez Astudillo [Apod Dra. Gisselle Cruz Giraldo]

No Solicitó Pruebas.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. TESTIMONIALES

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: Maria Nela Salamanca Nuñez, Jorge Hernando Velez Feijoo, Belisa Maya Murcia, María del Socorro Guarín Perea, Justiniano Figueroa Escobar, Dora Alicia Ramírez Montoya, Noralba Manrique Ramírez, Mauricio Zúñiga, Orlando CXArabali Maya, Sara Mercedes Satizabal Paredes, María Yolanda Orejuela Aricapa, Rubiel Alzate, Celina Rivera Lopez Ana María Perez Chamorro, Jackeline Gutierrez Giraldo, Diva del Socorro Fajardo, Ana María Maya, Alñba Lucía Bolivar Gallego, Lucas Samir Alvarez Anturi, y Faisule Argenis Duque Bernal, Juan Carlos Perez Montoya, Doreiby Perez Astudillo, Lina Marcela Valenvia [sic] Talaga, Alba Lida Guerrero, Jair Piedrahita Viveros, Luz Elvia Gómez Pineda y Clementina Valencia Avila, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio, como viene de verse, que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem y ojalá por modo sensato y racional, dicho esto con sumo respeto, las partes, los reduzcan a máximo cinco de los mismos, por cada una de ellas. Se recuerda a las partes que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex oficio y, frente a estas, las partes TODAS SIN EXCEPCIÓN, tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

Por la secretaría del juzgado, líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bcbeb625e6ae52f42618c51ed0a1d2a7e705bfd640a32f682390c3ff905680**

Documento generado en 09/02/2024 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica